

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA-LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



Trabajo Monográfico para optar al Título de Licenciado en Derecho

ESTUDIO DEL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS HIJOS(AS), DE CONFORMIDAD A LA LEY 623 “LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA”.

**AUTOR: Bra. Carolina Mercedes Vargas Palacios
Bra. Dora Martina Zuniga Montalván**

TUTORA: Msc. Beligna Salvatierra Izaba.

**León, Nicaragua, diciembre de 2014
“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**

DEDICATORIA

A mi padre Celestial Jehová Dios primeramente, quien por su infinito amor y misericordia me ha dado la vida y los años por los cuales he transcurrido con sabiduría, templanza y valor, quien me ha guiado con su espíritu santo en medio de las adversidades y quien hoy me permite un logro más en las metas de mi vida.

A mi madre quien siempre me ha dado su apoyo y me ha llenado de consejos sabios y de amor, a mis hijos quienes son fuente de inspiración y motivo de mis esfuerzos. A mi tutora, profesora Beligna Salvatierra Izaba, por su esmerado apoyo y tiempo dedicado a ilustrarme y a todos aquellos quienes de una u otra forma me apoyaron para poder concluir con este trabajo Monográfico.-

¡De corazón muchas gracias!

BRA: CAROLINA MERCEDES VARGAS PALACIOS

DEDICATORIA

A mi padre Celestial Jehová Dios de quien dependo y por quien en su infinito amor y misericordia he llegado hasta esta etapa de mi vida.

A mis padres, quienes han sido mi ejemplo en el diario vivir y de los cuales únicamente he recibido amor, apoyo y consejos al emprender el viaje de esta carrera y que hoy día he culminado. A mi hija Katherine que simboliza mi mayor meta, a ella es a quien anhelo ser su ejemplo. Y a la Profesora Beligna Salvatierra Izaba, quien fue nuestra tutora y de quien también recibimos su apoyo, tiempo y conocimiento. En fin, a todas aquellas personas que de una u otra forma me apoyaron para poder concluir con este trabajo Monográfico.-

¡Muchas gracias!

BRA: DORA MARTINA ZUNIGA MONTALVAN

INDICE:

INTRODUCCIÓN.....	01
CAPITULO I: FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROTECCION DE LOS HIJOS E HIJAS.	
1.1. Conceptos básicos jurídicos.....	06
1.2. Marco Legal o Leyes que tutelan la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna en Nicaragua.....	08
1.2.1 Constitución Política de Nicaragua.....	08
1.2.2 Código Civil.....	10
1.2.3 Convención Internacional del Niño, Niña y Adolescente.....	12
1.2.4 Código de la Niñez y la Adolescencia.....	13
1.2.5 Ley de Alimentos.....	15
1.2.6 Ley Reguladora de las Relaciones entre padre, madre e hijos.....	16
CAPITULO II: ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS HIJOS EN MÉXICO, ESPAÑA Y NICARAGUA	
2.1- MÉXICO.....	19
2.1.1- Aspectos Jurídicos Básicos.....	19
2.1.2- Procedimiento administrativo de inscripción y reconocimiento Administrativo de hijo(a).....	22
2.1.3- Distintas formas de reconocimiento de hijo(a).....	26
2.2- ESPAÑA.....	26
2.2.1- Procedimiento de Reconocimiento de un hijo no inscrito.....	26
2.2.2- Reconocimiento de un hijo inscrito.....	28

2.2.3-Formas de determinar la Filiación.....	30
2.3- NICARAGUA.....	32
2.3.1 Del Procedimiento para la aplicación de la Ley 623 y su Reglamento	32
2.4.-Cuadros comparativos del reconocimiento administrativo entre México, España y Nicaragua (Semejanzas y Diferencias).....	38

CAPITULO III: CAUSAS QUE IMPIDEN LA EFICAZ APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA LEY 623 Y SU REGLAMENTO

3.1-Causas Sociales.....	43
3.1.1-Causas Económicas y/o Materiales.....	45
3.1.2-Causas Técnicas.....	47
3.2-Efectos de la aplicación parcial de la Ley 623 y su reglamento.....	49
3.3 Proceso de Entrevista a las Instituciones involucradas en la Aplicación de la Ley 623 en el Departamento de León.....	52
3.4 Resultados de las entrevistas y encuestas que se realizaron.....	53
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....	63
ANEXOS.....	65



INTRODUCCIÓN

A pesar de que la Ley 623. Ley de Responsabilidad paterna y materna en Nicaragua es una ley en plena vigencia, la que fue publicada en el año 2007, Gaceta Diario oficial No. 223, 20-11-07, no es nuevo para nosotros que el Estado de Nicaragua al igual otras leyes ordinarias y normas existentes han procurado dar una protección muy especial a los niños, niñas y adolescentes respecto a su derecho de ser reconocidos por sus progenitores y a que estos cumplan con su responsabilidad de cuidarlos, proveerles, educarlos, etc. Todo para lograr el crecimiento y desarrollo integral de los niños y niñas.

Las Leyes que hasta hoy se han elaborado y promulgado acerca de cómo tutelar y proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, han tenido un espíritu protector y tuitivo desde el punto de vista jurídico y social, que a pesar de ello no se ha logrado llegar a lo que es el ideal del Derecho, se aspira a que eventualmente tutele a los menores y adolescentes frente a sus progenitores de una manera eficaz.

La Ley 623 Ley de Responsabilidad paterna y materna, vino a ser una herramienta novedosa en el Derecho de Familia, su origen es consecuencia del gran índice de hijos e hijas que existen, a quienes no se les ha restituido o no se les quiere restituir un Derecho, como es la determinación de la filiación, paterna, materna o ambas, a pedir de firma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales ágiles y gratuitos. Pero a pesar de que brinda beneficios jurídicos y



procedimentales también podremos apreciar en el desarrollo de este tema la forma incorrecta que se está utilizando al momento de darle la aplicación.¹

Un elemento trascendental que otorga esta ley al Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, es que le confieren facultades suficientes para resolver administrativamente en asuntos de familia. Él Registrador (a), podrá dar trámite a solicitud de parte interesada, un proceso administrativo para determinar la paternidad o maternidad sobre un niño (a).

Siendo que se menciona el beneficio de la celeridad y gratuidad en todo el procedimiento de aplicación de Ley y su Reglamento, nos vemos obligados a aclarar que en realidad no se está dando cumplimiento a éste principio, ya que actualmente no se cuenta con los mecanismos necesarios para lograrlo, nos referimos a los medios económicos, materiales, técnicos y científicos con los que se debería contar según podemos claramente contemplaren la ley y su reglamento. Así mismo se menciona una institución encargada de velar por el cumplimiento de ésta Ley, misma que no se ha podido verificar su existencia. Esta ley debería ser de aplicación general ya que es una norma pública, es decir, todas las personas deberían de hacer uso oficial de ella ante la ventanilla de inscripciones del Registro Civil de las personas o del Hospital de acuerdo con el reglamento de la misma, y podemos asegurar que tampoco se está cumpliendo con esta parte del procedimiento y en el desarrollo de este análisis vamos a reflejarlo.

Es conveniente llevar a cabo este análisis desde lo teórico hasta lo práctico porque consideramos que hay que dar a conocer las novedades dentro del proceso

¹ Arto.No.1 Ley 623 Responsabilidad Paterna y Materna



de reconocimiento administrativo con referencia a los medios ya establecidos en nuestro sistema normativo anteriormente, pero además resaltar las dificultades que se presentan para poner en marcha o para aplicar la norma que según trae consigo un mayor beneficio a los y las ciudadanos pero sobre todo en este caso a los y las niñas que siguen en espera de que se les restituya su derecho. Así mismo destacar la importancia que tiene el hecho de divulgar e impulsar una nueva Norma Jurídica para lograr una completa sensibilización en la población acerca de ¿cuándo, donde, como? Y ¿Para qué? Se debe hacer uso de estas herramientas en virtud de procurar la protección al interés superior de un hijo o hija sin causar daño o perjuicio a un presunto padre cuando se hace uso indebido de las normas.

Entonces cabe preguntarse ¿realmente el Legislador tomo en cuenta la situación económica de Nicaragua para crear esta Ley?, ¿Qué podemos decir de la Legislación de España y México como derecho comparado, respecto a legislación Nicaragüense en cuanto a reconocimiento Administrativo se refiere? ¿Cómo se refleja la ineficacia de la aplicación de la Ley 623 en el Registro del estado civil de las personas? ¿Qué papel juegan las instituciones dirigidas a la protección de la familia al respecto de esta Ley? ¿Cómo podríamos solucionar las dificultades que presenta la aplicación de la ley?

El objetivo que perseguimos con éste trabajo Monográfico es analizar y comentar desde la perspectiva teórica práctica la ineficacia de aplicación de la ley 623 Responsabilidad Paterna y Materna en el periodo comprendido de enero del 2013 hasta enero 2014. Pero también hay otros objetivos que vienen a dar un respaldo los cuales son: Identificar las debilidades de la Ley mediante un análisis comparativo entre la Legislación de España y México con respecto a Nicaragua.



Describir brevemente el procedimiento para la aplicación de la ley 623 y su reglamento. Dar a conocer las causas sociales, materiales, técnicas e institucionales que impiden la eficaz aplicación de la Ley 623 y su reglamento y sus efectos colaterales. Y al final señalar qué medidas se deberían aplicar hacia el fortalecimiento eficaz en la aplicación de la ley 623 y su reglamento en el Departamento de León.

El método a utilizarse en esta trabajo monográfico es el método analítico, documental el que consiste en un proceso de indagación realizado a través de análisis y estudios a fuentes que provienen, contienen y reflejan el pensamiento humano, fuentes tales como: la constitución política de Nicaragua, la Ley como fuente jurídica formal que constituye las fuentes hegemónicas de nuestro sistema jurídico, convención internacional de los derechos humanos, código de la niñez y la adolescencia, la ley que regula las relaciones entre padre, madre e hijos, leyes complementarias y conexas, libros, manuales, documentos electrónicos, internet (páginas Webs).

En el *primer Capítulo* de este trabajo monográfico, se abordaran todos los aspectos generales del tema, es decir el porqué de la Ley, cuál es su origen, otras normas jurídicas con las cuales está en estrecha relación y por supuesto también se darán a conocer algunos términos científicos y conceptos que nos harán más fácil la comprensión del mismo. En el *segundo capítulo* podremos contemplar un pequeño análisis comparativo entre dicho procedimiento respecto al reconocimiento administrativo de un hijo en España, México y Nicaragua en el que se establecen algunas similitudes y ciertas diferencias procedimentales, de igual forma consideramos conveniente hacer una breve descripción del procedimiento de aplicación de la Ley 623 y su Reglamento en Nuestro País. En



el *tercero y último Capítulo*, daremos a conocer las causas que impiden la correcta y eficaz aplicación de la Ley y su procedimiento tales como causas sociales, económicas o materiales y técnicas, así mismo los efectos colaterales que recaen en la sociedad, provenientes de la incorrecta aplicación que se le está atribuyendo en el plano administrativo.



CAPITULO I

1.-FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROTECCION DE HIJOS E HIJAS.

1.1.- CONCEPTOS BASICOS:

Responsabilidad Paterna y Materna:

Se entiende por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.²

Interés Superior del Niño y la Niña:

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado.³

Familia:

Es una institución jurídica pero no es una persona jurídica. En esta materia no cabe aceptar figura que sean nítidamente patrimoniales, carece de sentido pretender descubrir una específica naturaleza jurídica de la familia, la función del

² Arto 2 de la Ley 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.

³ Arto. 3 de la Ley 623, Responsabilidad Paterna y Materna. Arto. 10 Código de la niñez y la adolescencia.



derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos.

Niño (a)

Se consideran niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes que se encuentren entre los 13 y 18 años no cumplidos.⁴

Filiación

Filiación: Significa por antonomasia, para el Derecho Civil, la procedencia de los hijos respecto a los padres; la descendencia de padres e hijos. También la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores.

Atención Integral del niño o niña:

Comprende no solamente el reconocimiento de niños o niñas, sino que cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

Alimentos:

Es todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de alimentación, atención médica, medicamentos y educación especial en caso de tener una severa discapacidad, ropa y vivienda, Educación, instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio y espacios culturales y de recreación.⁵

⁴ Arto.2 Código de la niñez y la adolescencia.

⁵ Arto. 2 de la Ley de alimentos.



Conciliación:

La conciliación es un medio extrajudicial alternativo de resolución de conflictos, a través del cual los recurrentes pretenden resolver directamente un litigio, de manera amistosa, con la intervención de un tercero que actúa de manera imparcial.⁶

Ácido desoxirribonucleico:

Frecuentemente abreviado como **ADN**, es un ácido nucleído que contiene instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus, y es responsable de su transmisión hereditaria. El papel principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información. Muchas veces, el ADN es comparado con un plano o una receta, o un código, ya que contiene las instrucciones necesarias para construir otros componentes de las células, como las proteínas y las moléculas de ARN. Los segmentos de ADN que llevan esta información genética son llamados genes, pero las otras secuencias de ADN tienen propósitos estructurales o toman parte en la regulación del uso de esta información genética.⁷

1.2. Marco Legal o Leyes que tutelan la Ley de Paternidad y Maternidad en Nicaragua.

1.2.1- Constitución Política de Nicaragua

La Constitución Política como carta Magna y fundamental de Nuestro Estado Nicaragüense por constituir esta la Norma suprema en la pirámide de jerarquía de

⁶ Arto.43 del Reglamento de la Ley 623, Responsabilidad Paterna y Materna.

⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81cido_desoxirribonucleico



todas las Normas , de donde se derivan y se fundamenta la creación del cuerpo de leyes en nuestro país, tutela la Ley 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, así como las demás leyes , los tratados, ordenes o disposiciones que gozan del reconocimiento de la misma en cuanto que no contradigan o alteren su contenido y disposición.

La Constitución Política en el Arto.27, expresa que todas las personas somos iguales ante la ley que no existe la discriminación por motivo de nacionalidad, credo político, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica y social. En el Título IV “sobre Derechos y Garantías “del Pueblo de Nicaragua, Capítulo I de los Derechos Individuales en el Arto. 25 numeral 3, expresa que toda persona tiene derecho al reconocimiento como persona y a la capacidad jurídica, por lo tanto al registro de su persona en las instituciones del Estado, así mismo a obtener información que sobre ella se haya registrado a como lo consagra el numeral 4 del artículo 26 de la Constitución Política de Nicaragua.

El Arto.27 Cn tiene congruencia con el Arto. 75 Cn donde se estipula que todos los hijos tienen igual derecho no hay designación discriminatoria en materia de filiación, y expresa la igualdad de Derechos de los hijos y desvaloriza toda disposición o clasificaciones que disminuyan o nieguen ese Derecho.

La Constitución Nicaragüense en el Arto. 70, Otorga la responsabilidad al Estado de brindar protección al núcleo familiar procurando el cumplimiento de su Derecho y pleno desarrollo ya que la familia es la base fundamental de la sociedad. El Arto.71 de la constitución da protección especial a la niñez y otorga el reconocimiento de todos los derechos que su condición requiere, y así lo ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.



El Arto, 78Cn, protege y promueve la Paternidad y Maternidad responsable a través del Estado y establece que los padres deben atender al mantenimiento del hogar y la formación mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Es así como se establece la obligación que tiene el Estado de crear y establecer políticas que promuevan la paternidad y maternidad responsable, así como también se preceptúa el derecho de los hijos de conocer quiénes son sus padres, y a los padres el derecho de saber quiénes son sus hijos e hijas.

1.2.2.-Código Civil

Nuestro Código Civil, vigente desde el año de 1904, ha estado sometido a una serie de cambios, derogaciones y reformas que prácticamente han hecho surgir la necesidad de crear un nuevo y más completo código pero a pesar de ese hecho se mantienen vigente.

En su Título III denominado “Paternidad y Filiación” en el que podemos claramente apreciar la discriminación a la que se ve sometidos los hijos al ser denominados como legítimos o ilegítimos en el Arto. 199 C, (los hijos son legítimos o ilegítimo. El marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio). Y así sucesivamente en los posteriores podemos contemplar el hecho de poner en duda la paternidad sobre los hijos, y esto da la noción del por qué? la manera en que se asume la responsabilidad de la paternidad y en algunos casos la maternidad, ya que siempre se conserva la posibilidad de que exista la filiación por presunción, esto debido a que en esa época no se contaba con los avances científicos tecnológicos de los que podemos hacer uso hoy en



día, y ante los cuales no cabe la presunción sino radicalmente la veracidad de filiación a través de estudios sofisticados como es el examen de ADN.

El Arto. 225C. Dice: Es prohibida la investigación de la paternidad ilegítima. Tal precepto hacía esta prohibición sobre la investigación de la paternidad ilegítima, pero fue derogado evidentemente por que negaba la posibilidad de que un hombre descartar la paternidad y se consideraba falta o violación a los derechos constitucionales ya que si bien los hijos tienen todo el Derecho de conocer a sus padre y ser conocidos por estos y al cuidado, manutención etc. No podemos violentar el derecho de un padre de conocer a sus hijos, sin darle la certeza o la seguridad genética de que realmente lo sean por haberlos concebidos biológicamente y no se puede obligar a un hombre a cargar con responsabilidades de otro.

Este código establece en el Arto. 222 las diferentes formas para el reconocimiento de los hijos y según este artículo es el padre quien deberá hacerlo personalmente de forma voluntaria: En el Registro Civil, En escritura pública o en testamento.

El Registro del Estado civil es el individuo al que se le ha otorgado una serie de derechos y obligaciones en orden con sus relaciones de familia Arto. 499C. Título VI del Registro del Estado Civil de las Personas.

La segunda y la tercera forma que establece el Código Civil son irrevocable ya que son actos jurídicos voluntarios, realizados a través de un Notario debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y de



conformidad a la Ley del Notario, pero eso no merma el derecho del que hablamos anteriormente a ser impugnados.

1.2.3- Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Aprobada en resolución 44/25 por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 20 de Noviembre del año 1998, entre los países que conforman ONU, de los cuales nuestro país goza del privilegio de formar parte y de poder contar con el apoyo de los países integrantes en cuanto a darle cumplimiento a los estatutos que fomentan y dan una protección especial a los niños, niñas procurando en todo lograr salvaguardar el interés superior del niño que es a lo que nos referimos específicamente en la Ley en mención en este trabajo monográfico.

La Convención de los Derechos del niño y niña está basada en los diversos sistemas jurídicos y tradiciones culturales, básicamente compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos. En ella los Estados partes están comprometidos a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley, y con ese fin se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En cuanto a la materia de la inscripción la Convención de los Derechos del niño establece que el niño deber ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, todo de conformidad a las leyes interna de los Estados participante. Los Estados partes



pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento al principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza, desarrollo del niño y su preocupación fundamental será el interés superior del niño.⁸

1.2.4- Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley N°.287 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, Publicada en La Gaceta N°. 97 del 27 de Mayo de 1998 Vigente a partir de ese mismo año, creado para regular y velar por la protección integral de los niños, niñas y adolescentes a través de la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas.

En él se establecen un nuevo concepto de lo que significa la niñez y la adolescencia, al nombrarlos sujetos de derechos, en iguales condiciones con respecto a las demás personas. La creación de este nuevo conjunto de normas nace con el hecho de que en Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es que se hacía necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional.

Este código Preceptúa el deber que tiene la familia, la comunidad, el Estado y la sociedad en general a asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, convivencia familiar, y en su inciso d) Refiere a que debe haber una asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y

⁸ Arto.3, Insc. 2, y Arto. 7 Convención de los Derechos del niño.



promoción de la niñez y la adolescencia, es decir además de todo también procurara a través de estas normas proporcionar los recursos de los cuales tenga necesidad las instituciones para cumplir con este objetivo.

Así mismo se declara el Derecho de La niña o el niño desde su nacimiento a tener una nacionalidad de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política, y en la ley de la materia, a tener un nombre propio, a conocer a su madre, a su padre y a ser cuidados por ellos; manda que se haga la inscripción del niño o niña en el Registro de Nacimiento en los plazos establecidos por la ley, así como de garantizar procedimientos expeditos, y extender su primer certificado de nacimiento de forma gratuita. En ningún caso la niña, el niño o adolescente podrá ser privado de su identidad. En el caso que sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado garantizará la asistencia y protección apropiadas para restablecerlas.⁹

Aquí se asigna al Estado como el responsable de garantizar el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia. Además también es garante no solamente de los Derechos de los niños y adolescentes sino también de los padres al contemplar la posibilidad de que en algún momento estos no puedan proveer de recursos materiales a los hijos, y para este efecto, en ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela.

⁹ Arto. 13 del Código de la Niñez y la adolescencia.



1.2.5- Ley de Alimentos.

Tal como lo establece la Constitución política de nuestro país en su Arto. 63 de los derechos sociales donde establece que los nicaragüenses deben estar protegidos contra el hambre, y sabemos que la niñez goza de especial protección de todos sus derechos que su condición requiere según la convención Internacional sobre los Derechos del niño y la niña, y el cuerpo de leyes que rigen en nuestro sistemas, el derecho a la alimentación es un tema que no debemos dejar fuera siendo que constituye un derecho inherente a cada ser humano desde que nace, además son irrenunciables por cuanto corresponde a un elemento esencial en la supervivencia, y parte integral en la fisiología humana.

Así mismo el derecho del niño y niña se convierte en obligación del padre y madre, ambos responsables de proporcionarlos en tiempo y forma, y para esto el Estado ha creado normas que regulan la materia previendo la irresponsabilidad de algunos padres y madres con respecto de sus hijos, incluso hijos con respecto de los padres cuando estos han llegado a la senectud tiempo en que aquellos quienes cuidaron de ellos y proveyeron lo necesario no cuentan con las fuerzas necesarias para seguir trabajando y proveyendo ni para ellos mismos.

Ley de Alimentos”, Ley N°. 143, Publicada en la Gaceta N°. 57 del 24 de Marzo del año 1992. Ley que entro en vigencia en el año de 1992 con ello derogo el capítulo único del Título IV del Libro I del Código Civil, Artos 283-297 y los artos. 1586-1589 del Código de Procedimiento Civil “Del Juicio de Alimentos”

La Ley de alimento establece en su Capítulo IV titulado “**La Paternidad y Maternidad Responsable**”, que es precisamente a lo que nos estamos refiriendo



en este trabajo, específicamente en su artículo 16 define un concepto, y en su párrafo final señala la responsabilidad que tiene el Estado de promoverla. Así mismo en el Arto. 17 se estipula la omisión deliberada por no prestar alimento, el cual está en coordinación con el Arto. 225 del Código Penal Vigente cuando se refiere a los delitos por omisión, para que surta sus efectos, ya que el hecho de no prestar alimentos atenta contra la salud y la vida del ser humano en este caso del niño o niña.

La ley 623 de Paternidad y maternidad Responsable ha venido a ratificar y a la vez a dar más relevancia y cumplimiento a la ley de alimentos, en su Título II aborda el tema sobre el Derecho de alimentos.

1.2.6- Ley Reguladora de las relaciones entre Padre, Madre e hijos (Decreto 1065).-

Esta ley fue promulgadas en la décadas de los ochenta, siendo su finalidad promover la igualdad de derechos y deberes entre el padre y la madre con respecto a los hijos e hijas, así como, la no discriminación de éstos por razones de filiación, y de promover las buenas relaciones entre padre, madre e hijo a través de la responsabilidad paternal y maternal.

La Ley 623 tiene vinculación con la ley de Relación entre Madre, Padre e hijos, porque en su considerando IV instituye que las relaciones entre Madre, Padre e hijos , es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia del padre y la madre de esta responsabilidad, no así como lo expresa el artículo 9 que no tiene derecho en las



decisiones relativas al menor el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviera que reconocerla en virtud de fallo judicial salvo que el Tribunal competente decida lo contrario en base a la conveniencia del menor.

La ley 623 en su Título II, Capítulo II “De las relaciones con su padre o su madre” establece un procedimiento administrativo utilizando el método de la conciliación en los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y relaciones padre, madre e hijos, dicho procedimiento sin perjuicio de acudir a la vía judicial.

La conciliación es utilizada como una forma ágil, expedita y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar, dicha conciliación es llevada a cabo a través del MINISTERIO DE LA FAMILIA, y las personas interesadas en este proceso.



CAPITULO II

2.-ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE UN HIJO EN ESPAÑA, MÉXICO Y NICARAGUA.

Sabemos de qué en Nicaragua una de las fuentes generadoras del derecho es precisamente el derecho extranjero es decir el cuerpo de leyes extranjera que han servido de inspiración para la creación del derecho nacional. Por tal motivo hemos realizado un análisis comparativo entre las legislaciones de España, México y Nicaragua específicamente en lo que se refiere al procedimiento administrativo del reconocimiento de hijos en vía administrativa, análisis que nos deja ver el origen legal de nuestra ley de responsabilidad paterna y materna recientemente aprobada, así como también las debilidades que esta presenta respecto de las otras.

De aquí podemos deducir el origen de una gran parte del contenido jurídico y procedimental de la ley 623 De responsabilidad Paterna y Materna misma que estamos analizando en este trabajo monográfico.

Iniciamos con una serie de conceptos que nos ayudaran a comprender mejor y tener una mayor apreciación del marco jurídico legal que regula las relaciones filiales paternas en México y España:



2.1 MÉXICO:

2.1.1 Aspectos Jurídicos Básicos

Concepto de filiación en México

El término de filiación en el derecho mexicano tiene dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; en una connotación estricta es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

Aquí la Filiación se considera desde dos puntos de vista, la legítima y la natural.

La legítima es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres.

La filiación natural corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

Y dentro de la filiación natural se distinguen diferentes formas:

- La simple
- la adulterina
- la incestuosa



La filiación natural es simple cuando el hijo que fue concebido por una pareja que no está unida en matrimonio.

La filiación natural se llama adulterina, cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.

La filiación natural puede ser incestuosa cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar este.¹⁰

La Filiación como estado jurídico:

En la filiación encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer.

Determinación de la filiación:

Las acciones de filiación contienen una serie de principios generales de aplicación al ejercicio de las acciones de filiación. Son los siguientes:

- Admisibilidad de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad.
- La posibilidad de utilizar toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.
- La articulación de un control previo de viabilidad de las demandas, mediante la exigencia de un principio de prueba.

¹⁰ <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/16/cardenas16.pdf>



- La adopción de medidas de protección de la persona del hijo y de los bienes durante el procedimiento.¹¹

Con la legitimación de las acciones de filiación, en el principio de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad se produce un cambio muy notable en nuestro Derecho.

Con carácter general en nuestro Derecho procesal todas estas pruebas son periciales y por consiguiente están sujetas a los criterios de libre valoración judicial, deben ser presididos por la sana crítica. Estas pruebas han de contar con el consentimiento del sujeto pasivo de la prueba. Sin embargo, se da una gran importancia a la negativa a someterse a las pruebas biológicas, pues se estima que conduce a la denegación de un medio de prueba de una fiabilidad absoluta.

El reconocimiento

El reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo, el reconocimiento es equiparado por la generalidad de los autores con la confesión, reconocer voluntariamente a un hijo es confesar la paternidad o maternidad. El reconocimiento es un acto jurídico: unilateral, declarativo, auténtico, solemne, irrevocable y que no admite modalidad, puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

El reconocimiento, es considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por el padre o la madre, o por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda alguna

¹¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Filiaci%C3%B3n#Formas_de_determinar_la_filiaci.C3.B3n



sobre la intención del demandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o tal mujer.¹²

2.1.2 Procedimiento administrativo de inscripción y reconocimiento de un hijo:

Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del **procedimiento sobre presunción de paternidad**, firmando el acta o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre del presunto padre.

En ese acto el (a) menor quedará inscrito únicamente bajo los apellidos de su madre.

El Arto.6.Cn. Mexicana, en el supuesto del artículo anterior el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre el señalamiento de paternidad, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación y la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación.¹³

De aquí podemos deducir el origen de una gran parte del contenido jurídico y procedimental de la ley 623 De responsabilidad Paterna y Materna misma que estamos analizando en este trabajo monográfico.

¹² <http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro1/11t7c4.html>

¹³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Codigos/MEXCOD02.pdf>



Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

De las pruebas genéticas:

En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la niña o niño, el Registro Civil procederá de la siguiente manera:

- a) Se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos.
- b) Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se turnará el asunto a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la madre, el hijo y el presunto padre. El citatorio será notificado a las partes.
- c) En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas.



Esta prueba será obligatoria; del resultado de ésta se determinará si existe o no filiación.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.

La Secretaría de Salud del Estado, acreditará y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de comparativos genéticos para efectos de esta Ley. Para dicho fin, la Secretaría convocará públicamente, a través del Periódico Oficial del Estado y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones de salud privadas interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.

Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.¹⁴

Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente

¹⁴ <http://mexicolegal.com.mx/foro-verconsulta.php?id=208864&forod=0>



y se establezca la filiación administrativa de la niña o niño con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo prueba en contrario.

Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos ante la Dirección General de Servicios Periciales, se fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de un nuevo estudio comparativo de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva cuenta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio para todo el país en el que establece que quienes se nieguen a realizar la prueba genética de ADN que se les pida durante un juicio, automáticamente estarán aceptando la paternidad que se les atribuye.

Pero, en un juicio de paternidad la madre puede solicitar que al hombre se le investigue su ADN, y la Suprema Corte emitió esa tesis jurisprudencial que será obligatoria para todos los jueces de todo el país, porque concluyó que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la paternidad, salvo prueba en contrario. Arto.7 Ley de Reconocimiento administrativo de hijo. Arto.8 Todo lo anterior en base a que los

¹⁵ Código de Familia para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, Pág. 135. Arto 5 CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 169. Ibidem, Pág. 137. 14 Idem, Hermosillo, Sonora, 2011, Pág. 137



hijos tienen todo el Derecho de saber de dónde provienen, lo que es muy necesario tanto para su salud emocional como física, porque es importante conocer la genética que les antecede para casos de posibles enfermedades futuras y la procreación de sus futuros vástagos.

2.1.3 Las distintas formas de reconocer a un hijo.

El Código de Familia mexicano señala en su artículo 234 que existen siete formas diferentes para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, las cuales son las siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa;
- VI.- En el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendientes; (En Nicaragua se le llama legitimación por matrimonio).-
- VII.- Por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia alternativa.¹⁶

2.2 ESPAÑA:

2.2.1 Inscripción y Reconocimiento Administrativo de hijo(a):

Se entiende por inscripción del nacimiento, el acto por el que las personas obligadas dan cuenta del mismo a las autoridades responsables de los correspondientes Registros Civiles.

¹⁶ <http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro1/11t7c4.html>



Toda persona cuando nace tiene derecho a un nombre. Es lo que identifica a la persona y es, además, una exigencia de orden jurídico. Durante el embarazo, los futuros padres habrán pensado y decidido cuál es el nombre que quieren poner para su hijo pero, ¿vale cualquiera?, ¿qué pasos hay que seguir para inscribirlo en el Registro Civil?

Es el asiento registral, extendido por el encargado del Registro Civil, que hace fe del hecho del nacimiento, de la fecha, hora y lugar en que tuvieron lugar, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito.

El nacimiento produce efectos civiles desde que tiene lugar, pero para el pleno reconocimiento de los mismos es necesaria su inscripción en el Registro Civil.

En la inscripción de nacimiento de un recién nacido constará especialmente:

- Nombre que se da al nacido.
- La hora, fecha y lugar de nacimiento. En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse.
- Si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto.
- Los padres, cuando legalmente conste la filiación.
- El número que se asigne en el legajo al parte o comprobación.
- La hora de inscripción.

¿Quién puede solicitarlo o presentarlo?

La obligación de declarar el nacimiento afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo, esto es, al padre o a la madre, o a los abuelos, a los tíos o primos del nacido, así como a los cuñados y cuñadas del nacido.



¿Cuál es el Plazo para presentarlo?

El plazo para inscribir el nacimiento va desde las 24 horas desde el momento en que éste se produce a 8 días, transcurridos los tales y hasta 30 días naturales se deberá acreditar justa causa que constará en la inscripción. Pasado dicho plazo, es necesario tramitar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo ante el Encargado del Registro Civil correspondiente.

También pueden practicarse las inscripciones de nacimiento, sin necesidad de dicho expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.¹⁷

2.2.2 El reconocimiento del hijo(a) ya inscrito:

Documentos a presentar:

- 1- Solicitud del interesado según formato
- 2- Copia simple DNI (Documento Nacional de identificación) vigente del (la) reconociente.
- 3- Pago de Derecho
- 4- OPCIONAL: Acta o carta de consentimiento del hijo (a) mayor de edad que va a ser reconocido debidamente firmada con su impresión de su huella digital.
- 5- Adicionalmente en caso de reconocimiento por abuelos:
 - Partida de Nacimiento del progenitor que sea menor de 14 años de edad, de ser el caso.

¹⁷Municipalidad Provincial de Trujillo, la base legal es la Ley N° 29032 (05-06-07).



-Partida de Defunción del progenitor, certificado médico que acredite o declare incapacidad absoluta o relativa del progenitor.

.La paternidad y la maternidad como relación familiar interpersonal no es un hecho simplemente biológico; ser padre y ser madre no es simplemente generar un hijo, sino que también es una acción voluntaria. La filiación no se identifica necesariamente con la procreación porque, como ya se ha dicho, puede darse la paternidad sin procreación, como en el caso de la adopción; también puede darse la procreación con rechazo de la paternidad o de la maternidad, como lamentablemente ocurre en el caso de los hijos no reconocidos o abandonados.

La paternidad como realidad antropológica no se ordena únicamente a satisfacer una necesidad de la naturaleza: la reproducción y conservación de la especie. No. Sino que se ordena a crear unos vínculos de justicia, de responsabilidad, de solidaridad y de amor entre padres e hijos y otros parientes, como los abuelos que se encuentran entre los más cercanos. Por eso los hijos, **todos, son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos no importa que sean matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos**, etc. “Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. El artículo 108 (párrafo segundo) del Código Civil español dice: “La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adopción, surten los mismos efectos”.¹⁸

La filiación tiene algunos efectos que originan derechos y deberes naturales, tales como la patria potestad, la obligación de alimentos de los padres, también cuando se han separado o divorciado, la relación paterno-filial entre el hijo y el

¹⁸ Arto. 39.2 Constitución Española



padre o la madre que no tiene su guarda y custodia, el socorro y la ayuda mutua, el derecho-deber de educar al hijo, la herencia o derecho sucesorio que obliga a la reserva de la legítima y a ser el heredero legal prioritario (junto con el resto de hermanos), a llevar los apellidos de sus padres, a adquirir la nacionalidad de los padres, etc.

2.2.3 Formas de determinar la filiación de un hijo:

- 1) A través de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.
- 2) Acta de reconocimiento o carta de consentimiento de hijo cuando es mayor de edad.
- 3) Por sentencia firme.
- 4) Depende también de cada legislación nacional.
- 5) Existen unas presunciones como, por ejemplo, la presunción de maternidad mediante el parto; y la presunción de paternidad que considera que el marido de la madre será el padre del hijo de ésta porque existe un matrimonio y porque el nacimiento del hijo ha acaecido dentro del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges
- 6) Por la posesión notoria de estado que es la actitud de un aparente padre, es decir, un hombre que trata a un niño(a) como si fuera suyo: lo cuida, lo educa, le provee alimentos y vestido.



7) Por la exactitud de las pruebas de ADN (su práctica es voluntaria, no se puede imponer, pero la negativa injustificada a hacérsela permitirá al Tribunal presumir la posible filiación reclamada, junto con otros indicios).¹⁹

Respecto a las pruebas de ADN, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo sostienen que la negativa del demandado a la práctica de la prueba biológica de paternidad no puede interpretarse como una “*ficta confessio*” del afectado, sino que tiene la condición de un indicio probatorio que ha de ser ponderado por el órgano judicial en relación con la base probatoria indiciaria existente en el procedimiento.

El Tribunal Constitucional considera que “el legislador no puede obviar la presencia de valores como la protección de la familia y de los hijos y la seguridad jurídica en el estado civil de las personas”. Al mismo tiempo hace hincapié en que se debe posibilitar la investigación de la paternidad, “mandato del constituyente que guarda íntima conexión con la dignidad de la persona, tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la configuración de la paternidad como una proyección de la persona”.²⁰

Como pudimos apreciar anteriormente en cada una de las sociedades antes descritas se considera a la familia como el núcleo social fundamental no solamente en las épocas pasadas sino en la actualidad y con más importancia hoy en día en cuanto al reconocimiento de las relaciones de filiación por el hecho de

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

²⁰ Arto 31º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (España)

(Sentencia TC (Pleno) 156/2005, de 9 de junio) - España



que los avances científicos, tecnológicos, jurídicos, los sociales mismos han dado lugar a la eficaz verificación del vínculo biológico, jurídico para el establecimiento de dichas relaciones paterno o materno filiales.

Pero así como cada una de ellas coincide en el objetivo primordial de proteger a las familias a los hijos y a la seguridad jurídica en el Estado Civil de las personas, también existen sus variaciones en relación al procedimiento formal administrativo para asegurar el cumplimiento de ese objetivo a través de los medios y órganos competentes para tal fin.

2.3.-NICARAGUA

2.3.1 DEL PROCEDIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 623 Y SU REGLAMENTO:

En el procedimiento para la aplicación de Ley 623 Ley de responsabilidad Paterna y Materna, para declarar la filiación de deberá hacer uso de las ventanillas de inscripción debidamente habilitadas ya sea en el Registro del Estado Civil de las personas, en los Hospitales o centros de salud según halla estimado conveniente el consejo supremo (Arto. 6 de la Ley).

Si al momento de presentarse a realizar la inscripción de un niño(a) y no hubiere reconocimiento paterno; la madre declarará la identidad del presunto padre ante el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas (en sus propias instalaciones, hospitales o centros de salud) y este procederá a inscribir de forma provisional al niño o niña con el apellido del presunto padre y el de su madre, en los libros de inscripciones provisionales, para este efecto la madre, deberá proporcionar la mayor cantidad de información necesaria para



posteriormente poder continuar con la Notificación de la inscripción de Paternidad a la que se ha hecho referencia al presunto padre.

El Registrador del Estado Civil de las Personas citará al presunto padre para que en término de quince días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre dicha inscripción, bajo apercibimiento que de no presentarse se reconfirmará la inscripción con el apellido de ambos progenitores (Arto. 7 de la ley, Arto.11 del Reglamento)

Sin embargo, si el padre habiendo sido notificado se presentará negando tal carácter pero acepta practicarse la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o marcadores genéticos, según Arto. 30 Del Reglamento, el o la Registradora del Estado Civil de las Personas remitirá a las partes en término de 8 días a un laboratorio clínico habilitado y autorizado por el Ministerio de Salud, para que se realice el examen.

Si habiendo comparecido el padre al laboratorio, este no quisiera practicarse dicho examen, el responsable del laboratorio remitirá constancia del hecho con su firma y sello, al Registrador del Estado civil, y esta constancia será prueba a favor del solicitante. Pero si fuera el solicitante quien no se presentare a realizarse el examen, el Registrador deberá citarlo por segunda vez a realizarse la prueba, pero si nuevamente no compareciere, el Registrador procederá a archivar el caso y no dará más tramite, en éste caso los involucrados podrán hacer uso de sus derechos ante Judicial competente.

Pero si el padre se realizare la prueba y el resultado de paternidad es positivo, se reconfirmará la inscripción con los apellidos del padre y la madre, pero si el



resultado es negativo se inscribirá el niño o la niña únicamente con los apellidos de la madre. (Arto.9, 10, 11 de la Ley).

En el caso de que el presunto padre se presentare negando su calidad y negándose a practicarse la prueba del ADN, el o la Registradora del Estado Civil de las Personas aplicará la presunción de paternidad y reconfirmará al niño o niña con los apellidos de ambos progenitores remitiéndolos al Ministerio de La Familia para continuar el trámite a través de vía judicial.

Lo antes mencionado, aplicará también en aquellos casos que el padre, voluntariamente, acepte la paternidad del niño o niña y la madre le negare tal derecho, siempre y cuando se demuestre con la prueba de ADN, que realmente es el padre Biológico. (Arto. 14 de la ley)

Costo de la Prueba de ADN. Para determinar a quién corresponde asumir el costo de la prueba de ADN se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°. 623. En el caso del inciso c) del referido artículo 13 asumirá el costo, por el Estado, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los términos que este arregle con los laboratorios y por una sola vez bajo las circunstancias establecidas en la ley y su reglamento.

- A- Al padre si el resultado de la prueba fuere positivo.
- B- A la madre si el resultado de la prueba fuere negativo
- C- Al Estado en situación de pobreza comprobada.

Reconfirmada la inscripción de paternidad y si el padre se niega a prestar los Alimentos, la madre o representante del menor podrá acudir ante los Juzgados de



Familia Arto. 46, solicitando tramite conciliatorio, si aun habiéndose realizado este procedimiento no se llegare a ningún acuerdo entre las partes, el oficial conciliador deberá levantar un acta en la cual se hace constar la falta de acuerdo y mencionar el derecho de acudir a los Juzgados Civiles a tramitar la respectiva demanda de Pensión Alimenticia Arto. 59 Reglamento de la Ley. Con el trámite de conciliación se busca poder agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita.

El Acta de Conciliación librada por el Ministerio de la Familia tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante una autoridad judicial competente.

El principio Orientador de la Ley lo establece el Arto. 2 de su reglamento que es el de asegurar el cumplimiento de la misma en pro del interés superior del niño o la niña. La presente ley no pretende perjudicar a ninguna persona, sino que busca una solución ante la irresponsabilidad de padres que no quieren reconocer a sus hijos o hijas para no prestar los debidos alimentos. Entiéndase por alimentos, según la Ley de Alimentos, todo lo indispensable para satisfacer los alimentos propiamente dichos, la atención médica, vestuario, habitación, educación, cultura y recreación.²¹

Ahora bien, habiendo descrito en resumen el procedimiento de aplicación de la Ley 623 con su Reglamento, queremos resaltar algunas eventualidades que pudieran presentarse durante su tramitación, las cuales no forman parte de la

²¹ Arto 2 Ley 143, Ley de alimentos.



tramitación normal del mismo, pero que quisiéramos mencionar como eventualidades, entre las cuales tenemos:

- A) La posibilidad de que los progenitores del menor puedan entenderse antes de llegar a realizar todo un proceso engorroso tanto para la madre, el padre y el hijo, como es la concertación de un arreglo extrajudicial en el que se contempla claramente la intensión de los progenitores de dar solución al conflicto y de prestar los alimentos correspondientes al menor.

- B) Así mismo cabe la posibilidad de que la parte actora renuncie al trámite y en este caso la ley tampoco lo contempla en cualquiera de las posibilidades se entiende que debe hacerse por escrito y que este deberá velar ante todo por el interés superior del niño, niña o adolescente que es el objetivo principal de la ley en estudio. Pero en ninguno de los casos debería él o la Registradora aceptar arreglos en los que se renuncie a los derechos de los niños o niñas y adolescentes ya que ni siquiera a la madre debería permitírsele tomar decisiones que perjudiquen consciente o inconscientemente el interés superior del menor.

En cualquier de los casos, para nosotros, es el Ministerio de La Familia, niñez y adolescencia el competente para admitir o rechazar dichos acuerdos.

El articulado que la ley contiene es claro pero a la vez complejo debido a que viene a implementar medios técnicos, científicos entre otros, para dar cumplimiento a su efectiva aplicación, el hecho de crear un libro de actas de inscripción provisional con igual cantidad de folios que los libros de inscripciones definitivas, así como el de nombrar oficiales notificadores, preparar



al personal para un mejor conocimiento y aplicación y lo más complejo el de habilitar laboratorios para la realización del dichoso examen de ADN, trae consigo un cargo y desgaste económico ya que para cumplir con esto las alcaldías deberán incurrir en gastos que probablemente no tenían previsto y en ningún lado de la ley se menciona la entidad u organismo que proveerá del fondo requerido para tales efectos.

He aquí un breve cuadro comparativo entre algunas semejanzas y diferencias procedimentales y legales en el procedimiento de inscripción de un hijo(a) y en el de reconocimiento del mismo.



2.4 Cuadro Comparativo del Reconocimiento Administrativo de hijos en México, España y Nicaragua:

SEMEJANZA EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UN HIJO.			
PAISES	NICARAGUA	MÉXICO	ESPAÑA
Instancia ante quien se realiza el trámite.	Registro del Estado Civil de las personas de la Municipalidad en la localidad del nacimiento o del domicilio de los padres.	Ante el Juez de Registro Civil	Ante la Secretaria General de la Oficina del Registro Civil.
Persona autorizada a realizar el trámite	Todo padre o cabeza de familia, en su defecto los parientes del niño(a), cualquier persona que viva en la casa en donde se verifique un parto, o que lo haya asistido.	Padre y Madre, o cualquiera de los dos según sea individual o en conjunto, en su defecto los ascendientes sin distinción alguna.	Padre, Madre y Abuelos, si el padre es menor de edad o haya fallecido.
Datos que constan en el acta de inscripción	Nombre y sexo del niño(a), día y hora que se verifico el nacimiento, nombre de la madre, nombre del padre si lo hay.	Nombre y apellidos del niño(a), sexo, la hora, lugar y fecha de su nacimiento, el nombre de los padres, el de los abuelos o el de la persona que realiza la presentación.	-nombre que se da al nacido. -La hora, fecha de nacimiento. -Si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto. -Los padres cuando, legalmente conste la filiación. -El número que se asigne en el legajo al parte o comprobación. -La hora de inscripción.
Determinación de la filiación	Se determina con el reconocimiento del hijo realizado ante el oficial del registro civil.	Se determina con el reconocimiento del hijo realizado ante el oficial del	Se determina con el reconocimiento del hijo realizado ante el oficial del registro



		registro civil.	civil.
Medio legal para otorgar reconocimiento de hijo(a) .	-En el Registro Civil. -En escritura pública. -En testamento Arto.222C -Por mandato Judicial. -Por subsiguiente trimonio.	-En la partida de nacimiento, ante el oficial del registro civil. -En acta especial ante el mismo oficial. -Por testamento. -Por confesión judicial directa y expresa. -en el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendiente. -por reconocimiento realizado ante el centro de justicia alternativa.	-por sentencia firme. -Posesión notoria de Estado. -por la exactitud de la prueba de ADN.
Investigación de la paternidad	Por medio de pruebas biológicas o ADN.	Por medio de pruebas biológicas o ADN.	Por medio de pruebas biológicas o ADN.



DIFERENCIA EN EL PRODEDIMIENTO DE INSCRIPCION Y RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE UN HIJO.			
PAISES	NICARAGUA	MEXICO	ESPAÑA
Requisitos para realizar la inscripción.	<p>-Constancia de nacimiento, emitida por la unidad de salud donde fue atendido el parto.</p> <p>-Copia de cedula de los padres o de la madre si es soltera.</p> <p>-Certificado de matrimonio si lo hubiere.</p> <p>-El padre jamás podrá inscribir a su hijo sin el nombre y apellidos de la madre aun cuando compareciere por sí solo.</p> <p>- En caso del padre fallecido el menor tendrá que ser inscrito únicamente con los apellidos maternos y podrá llevar sus apellidos únicamente al realizar proceso judicial y el juez ordene la posesión notoria de estado.</p>	<p>Es personal, es decir los padres o en su defecto los ascendientes, presenta Al niño (a) ante el juez civil de la localidad, y en los lugares donde no exista juez se presenta ante el delegado municipal el cual dará constancia para que los padres la presenten ante el juez civil que corresponda. Para este efecto el que hace la presentación deja plasmada sus huellas dactilares en el acta de inscripción.</p>	<p>1-Solicitud del interesado según formato.</p> <p>2-Copia simple DNI vigente.</p> <p>3-pago de Derecho.</p> <p>4-Adicionalmente en caso de reconocimiento por abuelo:</p> <p>-Partida de Nacimiento del progenitor que sea menor de 14 años, de edad de ser el caso.</p> <p>-Partida de defunción de progenitor, certificado médico que acredite o declare incapacidad absoluta o relativa del progenitor.</p>
Plazo para realizar la inscripción de un nacimiento	Un año a partir de la fecha de ocurrencia.	Dentro de los Seis meses siguientes a la fecha que ocurrió.	El plazo va desde las 24 horas desde el momento en que éste se produce a 8 días, transcurridos los tales y hasta 30 días naturales se deberá acreditar justa causa que constará en la



			inscripción. Pasado dicho plazo, es necesario tramitar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo ante el Encargado del Registro Civil correspondiente.
Investigación de la paternidad vía administrativa.	Posterior a la inscripción provisional según ley 623 de responsabilidad paterna o materna ante el Registrador civil de las personas.	Posterior a la inscripción definitiva en donde el niño (a) queda asentado únicamente con los apellidos de la madre y esta declara el nombre del presunto padre plasmando su huella dactilar, ahí inicia todo un proceso de investigación idéntico al de Nicaragua.	Posterior a la inscripción definitiva, se realiza demanda por reconocimiento en vía judicial. A través de las pruebas de ADN (su práctica es voluntaria, no se puede imponer, pero la negativa injustificada a hacérsela permitirá al Tribunal presumir la posible filiación reclamada, junto con otros indicios).



CAPITULO III

3. CAUSAS QUE IMPIDEN LA EFICAZ APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 623, Y SU REGLAMENTO.

La idea de crear leyes o normas que tengan como objetivo lograr un bien e ir superando las deficiencias legales para el cumplimiento de las garantías constitucionales dentro de un Estado ha sido el ideal de cada país o nación más aun para la nuestra que ha carecido de los medios legales, materiales, técnicos, tecnológicos y hasta sociales para tal fin.

La ley 623 de Responsabilidad Paterna y materna tiene en si un espíritu muy positivo en cuanto al reconocimiento de los Derechos y garantías constitucionales sobre todo atendiendo al interés superior del niño y niña es este país, el hecho de tener o procrear hijos no solamente con el fin de tener una familia o de dejar un legado en el mundo, no es la base o lo fundamental puesto que esos hijos no simplemente vienen a satisfacer la necesidad de los padres de ser progenitores o de cumplir con tradiciones antiguas como es el hecho de tener tantos hijos se pueda porque es necesario para la continuación de la humanidad.

La verdad es que el engendrar hijos trae consigo una serie de responsabilidades y obligaciones las cuales muchas veces se han dejado de cumplir lastimosamente porque nuestro país pertenece a un grado de subdesarrollo es decir aun cuando los padres quisieran poder brindar todo lo necesario a sus hijos es muy difícil por la escasas de oportunidades de trabajo



para lograr un buen desempeño como proveedores de las necesidades básicas de estos, así mismo la falta de conciencia en la mayoría de los hombres ha dejado una gran cantidad de hijos sin apellidos y con sus derechos suspendidos o al desamparo completo y es aquí donde la mujer es obligada prácticamente a desempeñarse en un papel en el que ambos deberían realmente encargarse.

Existen muchas causas las cuales no podríamos terminar de mencionar en cuanto al porque la necesidad de crear leyes que prácticamente obligan a un padre o a una madre a tomar la responsabilidad adquirida por el hecho de procrear un hijo (a), la Ley misma no ha podido implementarse a plenitud por las mismas causas de que hablábamos en el párrafo anterior pero aquí las detallaremos con mayor precisión:

3.1- Causas sociales

Cuando nos referimos a las causas sociales del por qué una ley no tiene su impacto de aplicación esperada ante la sociedad, nos referimos al hecho del conocimiento y la percepción que se tiene sobre determinada norma es decir qué importancia jurídico social se le está dando y en qué forma los ciudadanos están haciendo uso de está, si realmente se les está permitiendo el acceso al uso de la Ley o si en algún sentido se les está limitando e impidiendo su práctica.

Siendo las instituciones de Gobierno quienes deberían de velar por el cumplimiento de las normas sobre todo aquellas que su naturaleza son de carácter social general es decir que todas las personas pueden hacer uso de



ellas simplemente con el hecho de acudir ante las autoridades correspondientes y declarar la necesidad del uso de la Ley para que se les brinde la protección y seguridad jurídica que requiere cada sujeto dentro de un proceso legal sea este Administrativo o Judicial.

En este caso al que nos estamos refiriendo, la ALCALDÍA MUNICIPAL a través de la Dirección del Registro del Estado Civil de las personas como ejecutor y el MINISTERIO DE MI FAMILIA como mediador, son las instituciones competentes para brindar el servicio asistencial legal a madres que soliciten un reconocimiento administrativo. Debemos tener presente que el trabajo de divulgación de las normas es importante para que la sociedad tenga en conocimiento de los medios legales a los cuales puede recurrir ante determinadas situaciones en este caso en demanda de un reconocimiento de paternidad mismo que conlleva al otorgamiento de pensiones alimenticias tanto provisionales como definitivas una vez comprobada la paternidad investigada.

Entonces tenemos claro que una de las principales causas sociales de la no aplicación de la Ley es el desconocimiento de la misma por parte de la sociedad, y la falta de divulgación por parte de las instituciones correspondientes como lo establece el reglamento de la ley de Impulsar el mantenimiento de una campaña pública sistemática que promueva la importancia de la inscripción y el reconocimiento de las hijas e hijos en el Registro del Estado Civil de las Personas, que contribuyan a fortalecer las relaciones entre padre, madre e hijos. Esta deficiencia ha dado lugar a que las pocas personas que conocen y en algunos casos han hecho uso de la ley sean personas instruidas en Derecho o que por lo menos tengan la posibilidad



económica de optar por un trámite legal privado, y esto nos revela una aplicación parcial no general como debería ser.

3.1.2- Causas económicas y/o materiales.

La ley 623 Ley de responsabilidad paterna y materna en su Arto. 26 contempla lo siguiente:

De la partida presupuestaria: Es responsabilidad del Estado asignar las partidas presupuestarias para la aplicación efectiva de la presente Ley. Para estructurar los rubros presupuestarios. Se deberá escuchar las solicitudes de los poderes del Estado, los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.²²

El Estado para dar cumplimiento a la Ley 623 en su Artículo 67.- Señala que estas Instituciones son las encargadas y responsables para la aplicación y seguimiento de la presente Ley y que por lo tanto deberán incluir en sus presupuestos una partida para ejecutar dichas acciones.

Entre las causas de la no aplicación de la Ley 623 tenemos la de no contar con el caudal económico necesario para establecer los referidos laboratorios al que se refiere el Arto. 34 del Reglamento a la Ley. - Laboratorios Habilitados por el MINSA.

El Ministerio de Salud debe entregar al Registro Central para que lo haga llegar a todos los Registradores del país, y al Ministerio de la Familia,

²² Arto.26 Ley 623. Responsabilidad Paterna y materna.



Adolescencia y Niñez, el listado de los laboratorios que estén habilitados por esta institución del Estado para realizar pruebas de ADN, a los efectos de que los Registradores y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez conozcan los laboratorios a que deben remitir, para la práctica de las pruebas de ADN. Este listado lo mantendrá actualizado el Ministerio de Salud cada vez que se produzca modificación al listado entregado.

Sabemos que en nuestro país prácticamente no existen laboratorios que están directamente establecidos por el Estado para realizarse éste tipo de exámenes, y refiriéndonos a León los laboratorios autorizados por el MINSA debidamente habilitados para realizarlos son privados y el costo del examen es excesivo, si nos ponemos a realizar un estudio o análisis económico entre el salario mínimo en nuestro país y el costo del examen de ADN en uno de estos laboratorios llegaremos al resultado de que un salario mínimo no es suficiente para pagar el costo del examen.

El reglamento a la Ley determina en su Artículo 31.- Que el Costo de la Prueba de ADN. Lo asumirá el Estado en los casos de extrema pobreza comprobada²³ a través Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en coordinación con los laboratorios, en los términos que establece el artículo 40 del presente Reglamento.

La condición de pobreza en Nicaragua es notoria en las familias sobre todo en las que sus integrantes son numerosos y la gran mayoría no cuenta con un trabajo fijo o un ingreso mensual seguro, si nos dispusiéramos a investigar sobre la condición de pobreza en base a los Artos 38 y 39 del reglamento a la

²³Arto.13 Ley 623.



Ley, prácticamente estaríamos contemplando la posibilidad de que el Estado asuma el costo de estos exámenes en la mayor parte de los casos de demanda de reconocimiento con la ley 623.

Sabemos bien que el Estado no se ha hecho responsable de estas medidas y que la población muchas veces no hace uso de las leyes por evitarse la pena de ser menospreciada por la falta de recursos económicos y prefiere no ejercer un derecho.

Los laboratorios privados que son con los que se cuenta aquí en este Departamento, el costo de la prueba de ADN, es de aproximadamente US450.00 Cuatrocientos cincuenta dólares Norteamericanos y un poco menos en otros que no gozan de mucho prestigio, el pago de la prueba al momento de comparecer a realizársela el anticipado y no a cancelar posterior a la realización de la misma, es decir las partes del proceso deberán contar primero con el dinero para cancelar el Derecho a realizarse dicha prueba y posteriormente obtener sus resultados.

Esta es otra causa por la cual no se aplica la Ley en su totalidad o si se aplica en partes se deja un vacío procedimental y la duda en la realidad genética de la filiación dando lugar a una filiación legal únicamente.

3.1.3- Causas técnicas

Y refiriéndonos al tema de causas técnicas, no son más que el defecto o la debilidad en el establecimiento de un equipo técnico con la preparación



exigida, es decir del personal calificado para el seguimiento o vigilancia en la implementación de los procedimientos de la ley en sus distintas facetas.

Tanto en la Ley como en su Reglamento se contemplan una serie de artículos que refieren a la anticipada preparación que se debe dar al personal idóneo para que al momento de recibir las demandas de aplicación de la Ley 623, para que éste anente a la búsqueda de la solución del conflicto tenga los conocimientos exigidos por la misma.

El Arto. 4 de la Ley 623 establece el ámbito de su aplicación y refiere a la ley como un Derecho público, de interés social en general para todas las personas, y además de carácter obligatorio, es decir, aquí cabe el señalamiento de que la Ley no se hizo para discutir sino para cumplirse. La institución delegada para la implementación de la Ley en si como Órgano Rector es el Ministerio de Familia el cual debe entrar en coordinación con los Poderes del Estado y las Regiones Autónomas, y los gobiernos Municipales para llevar a cabo el cumplimiento de la Ley.

Así mismo en el Reglamento a la Ley se regula la existencia de un Comité Técnico quien será el encargado de velar por que se aplique la Ley 623.-

Este comité Técnico deberá ser presidido y coordinado por el Titular del Ministerio de la Familia y lo integran los titulares del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación y el propio Ministerio de la Familia. Lo que significa que si la Ley se ha aplicado de una forma parcial y sin cumplir con lo establecido en este artículo obviamente su aplicación está débil puesto que no hay quien le esté dando el debido seguimiento mucho menos quien este



velando por que se cumpla con los procedimientos ordenadamente establecidos y menos aún si los pocos casos de se han podido desarrollar en el Registro Civil de las personas y han logrado concluir con una resolución Administrativa en la que se aplique la presunción de la paternidad estén apegadas a Derecho como corresponden, otorgando un Derecho a un menor en aras de velar por el interés superior de éste, pero a la vez salvaguardando el Derecho del presunto padre con dicha resolución.

Se invita a una serie de Órganos e Instituciones a ser partes importantes en la integración del Comité Técnico como la Corte Suprema de Justicia, el titular del la Dirección General del Registro Central, del Consejo supremo Electoral y un representante del Ministerio Publico con el fin de dar un seguimiento uniforme y cohesionado a la referida Ley No. 623, ya que es claro que para la aplicación de la misma se pone en juego y en peligro de violentar alguno de los Derechos y Garantías Constitucionales aquí se está tratando con uno de los aspectos más importantes de la vida de una persona, como es el de su Estado Civil, en este caso un niño, niña o adolescente pero además con el de un hombre al que se le quiere atribuir una responsabilidad muy grande por lo cual no se debe manipular el Derecho de uno para someter a obligaciones al otro.

3.2- Efectos de la Aplicación de la Ley 623 y su Reglamento.

Los efectos en la aplicación de una determinada Ley bien pueden positivos o negativos, al no aplicarla o al aplicarla de una forma parcializada, es decir se aplica la ley pero no conforme los lineamientos establecidos obviando alguno de los procedimientos requeridos en ella misma y en su reglamento, bien sea por los motivos a los que nos referíamos anteriormente y explicábamos las



diferentes causas sociales, materiales, económicas y técnicas por las que probablemente no se aplica en su totalidad.

En este caso la inobservancia de la Ley lógicamente nos remite al hecho de no ejercicio de los Derechos por parte de los ciudadanos y el no cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado a través de las instituciones y Organismos involucrados en tal fin.

Así mismo la aplicación de la ley en las condiciones antes descritas nos muestra a la posibilidad de violentar algunos Derechos y Garantías Constitucionales y de las leyes de la materia como es el Derecho a que se establezca el Estado Civil de una persona en este caso el del niño o la niña. El Arto. 510 de Nuestro Código Civil establece que la inscripción de un nacimiento debe hacerse a más tardar dentro de los ocho días subsiguientes al mismo, y para esto establece términos legales para tal acto. El hecho de inscribir provisionalmente a un niño o niña, está dejando claramente en el aire un Derecho, ya que una inscripción provisional no constituye el pleno reconocimiento de los Derechos pues su fin no es establecer el Estado Civil de un menor, desde el momento que se dice según Artículo 14. Del Reglamento que el certificado que se emite es de Carácter Provisional mientras dure el proceso administrativo de reconocimiento.

Si ponemos atención al estudio que realizamos a las legislaciones de España y México con referencia a la de Nuestro País, en cuanto al reconocimiento administrativo y la inscripción de un nacimiento, en esos países la inscripción de un nacimiento no es provisional sino definitiva con la opción de que una vez inscrito el niño o niña únicamente con el nombre de su madre, se inicie



todo un proceso de investigación de la paternidad en el supuesto padre, pero ya se ha dejado establecido el Estado Civil del menor con anuencia de ser modificado según los resultados de la investigación.

El hecho está en el por qué hacer una inscripción provisional, si la paternidad se puede investigar una vez ya inscrito el niño o niña, y para esto el Arto. 511 del Código Civil dice que una vez inscrito el nacimiento, se podrá anotar cualquier otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro Relativo a la misma persona. Sería más favorable para el estado civil del menor la inscripción de un reconocimiento por el resultado de la investigación de la paternidad o del examen de ADN, y una nota marginal como se hace con las demás inscripciones que se realizan normalmente cuando un reconocimiento es voluntario o como cuando se hace una rectificación de asiento registral.

De esta misma manera podemos referirnos al hecho de que si un supuesto padre no tuviera conocimiento del proceso de demanda de paternidad y el transcurriera el término que se establece en el Reglamento para que este se presente a contestar lo que ha bien tenga referente a la acción que en su contra se realiza y éste no compareciera, simplemente se aplica la presunción y se la atribuye en su ausencia y desconocimiento una obligación ante la cual no tuvo la oportunidad de oponerse si ese fuera el caso, en ninguna parte de la Ley ni su reglamento se estima la posibilidad de realizarle a los parientes consanguíneos del presunto padre el examen de ADN, en el caso de que a este se le desconozca su domicilio o en la posibilidad de que éste se encuentra fuera del país tratando de mejorar su calidad de vida y en ese caso lo mejor no sería hacer volver a una persona solo para realizarse un examen pues para eso están sus familiares ascendientes y descendientes a los que si pueda



realizárseles. Si bien es cierto que la niñez goza de especial protección según la Constitución Política y las leyes de la materia, seguimos diciendo que no se puede violentar el derecho de una persona para asegurar el de otra sin estar seguros de la realidad biológica en los casos de filiación.

Y como lo dijimos antes la situación económica de este país no deja muchas oportunidades para un ejercicio jurídico total y por esta situación el Estado tendría que brindar un servicio gratuito en la realización de exámenes científicos tecnológicos para una efectiva investigación de la paternidad y así poder establecer las relaciones paternas filiales con veracidad sin duda a estar cometiendo violación a los Derechos y Garantías Constitucionales.

En resumen los efectos serian:

- La no retribución de los Derechos por que se mantiene y se incrementa el índice de niñas que se inscriben únicamente con el apellido materno.
- Sigue aumentando el número de familias disfuncionales en riesgos por el desamparo de progenitores irresponsables.
- El no ejercicio de los procedimientos jurídicos establecidos en la ley motivo del desconocimiento de la misma.
- El irrespeto a algunas garantías constitucionales hacia los ciudadanos por parte del Estado.

3.3 Proceso de Entrevista a las Instituciones involucradas en la Aplicación de la Ley 623 en el Departamento de León.

Para la realización de este proceso se utilizó la entrevista estandarizada, elaborada en forma de encuesta con preguntas abiertas,(Ver Anexo 1) como



un método para la recopilación de la información sobre el procedimiento de la aplicación de la Ley 623 “Responsabilidad Paterna y Materna” y su Reglamento, a la Registradora Civil de las personas y a la vez a madres que recientemente inscribieron a sus hijos e hijas únicamente con el apellido materno en el Municipio de León entre el periodo comprendido entre Enero 2013 a Enero 2014.

Para llevar a cabo la investigación sobre la aplicación a nivel de institución de la Ley 623 y su Reglamento se realizó una entrevista con la Licenciada Cándida Rosa Hernández Ojeda, quien es la responsable del Registro Civil de las personas de la Alcaldía Municipal de León, con el fin de conocer cuál es el real procedimiento que se le está dando al momento de aplicar la Ley y como se ha desarrollado su cumplimiento.

Se realizó entrevista a la Directora del Ministerio de Mi Familia para que expresara acerca de su papel en la aplicación de Ley 623.-Y se realizó entrevista al Doctor Marcial Montes como un titular del Ministerio de Salud para que nos hablara acerca de los laboratorios que se han habilitado especialmente para resolver las demandas de reconocimiento administrativo según la Ley 623.

3.4 Resultados de la investigación en el orden que se realizó:

En el Registro del Estado Civil de las personas:

Durante la entrevista con la Registradora del Estado Civil de las personas nos expresaba que el procedimiento establecido por la Ley 623 y su Reglamento



no se aplica en su plenitud, porque carece de los medios necesarios para poder desarrollar un procedimiento completo tal y como la ley lo establece, ejemplo:

- Falta de un notificador,
- Carece de limitaciones en cuanto a Recursos Humanos.
- Carece de Recursos Económicos y Materiales.

Que a partir de la publicación de la Ley 623, en el Registro Civil de este Municipio se han recibido y tramitado 25 casos sobre demanda de reconocimiento administrativo, de los cuales ninguno de ellos se ha tramitado con un resultado obtenido por la realización de la prueba de ADN, y todos los casos han concluido con una resolución administrativa en la que se deja saber a las partes en el derecho que les asiste de poder recurrir ante las autoridades judiciales a dilucidar hechos o situaciones que en vía administrativa no se pueden seguir tramitando.

Señala que a la falta de un notificador para informar al presunto padre sobre el proceso que en su defecto se realiza en esas oficinas ha tenido que mandar la notificación con la misma madre del niño o muchas veces se ha visto en el caso alargar el proceso pues por la cantidad de trabajo no se puede dedicar únicamente a atender casos de la ley 623, y así por la falta de recursos esta ley no se ha podido implementar tal a como ella misma lo especifica.

También nos explicó que en algunos casos la madre y el presunto padre del menor, han llegado a realizar arreglos para no seguir tramitando el proceso es decir también se ha visto en la necesidad de mediar entre ellos siempre con el



objetivo de velar por el interés superior del niño guardando las legalidades requeridas para tal fin.

Al referirnos a la coordinación que se supone debe existir entre las instituciones establecidas en la Ley 623, nos refirió que si existe dicha coordinación pero no solo por motivos de la Ley 623, esta relación institucional ha existido desde hace muchos años porque son ellas las que se encargan de velar respeto a los derechos de la familia sobre todo de los niños, el MINSA quien es el encargado de facilitar la información sobre la natalidad mensual en el Municipio de León y otros departamentos, el Ministerio de Mi Familia con quien se mantienen estrechos lazos por los programas estatales como el PROGRAMA AMOR que procura la inscripción de personas no solamente recién nacidos sino de todas y todos aquellos a quienes no se les ha restituido su Derecho a tener un nombre y que por tal razón no se puede dar paso a ejercer otros derechos que conlleva el no tener una identidad.

Además nos refirió que existe una ventanilla de inscripción de niños y niñas en el Hospital Oscar Danilo Rosales Arguello y que está ubicada ahí con el objetivo de darles a las madres que recientemente dan a luz un servicio especializado inmediato al nacimiento de sus hijos, que dicho servicio es gratuito y que está funcionando desde el año 1998, es decir mucho tiempo antes de que se aprobara y promulgara la ley 623 pero que en realidad no se creó con ideas de implementar dicha ley y que además no se implementa directamente en la ventanilla auxiliar, pues la madre o padre que solicite la aplicación de la Ley debe recurrir por escrito ante la Registradora Civil, pues de otra manera el niño(a) se inscribe únicamente con los apellidos de la madre.-



También entrevistamos a la Delegada del Ministerio de Mi Familia sobre su punto de vista ante la no aplicación de la ley 623.

Nos refirió la Lic. Martha Castillo Delegada de MI FAMILIA que al momento de promulgar la Ley se formó una comisión tal como lo establecía en su reglamento pero que no funciona ninguna tal comisión ni para la implementación ni para difundir la ley 623. Que en el Ministerio la forma de funcionamiento es la misma que se ha utilizado desde que se abrieron las oficinas; es en la que la madre acude a pedir apoyo para conciliar entre ella y el padre de sus hijos con el fin de obtener una pensión alimenticia ya sean en dinero o en especie (provisión), que al momento de comparecer la madre debe presentar la partida de nacimiento del hijo o hija en la que se declara quien es el padre al que se le notifica con citatorio acerca de la demanda administrativa para que comparezca a alegar lo que ha bien tenga en dicho proceso.

En los casos en que las madres acuden sin certificados de nacimiento debido a que están esperando que el presunto padre comparezca con su propia voluntad y debido a la falta de interés de éste por la inscripción de su hijo, pues las mandamos a la alcaldía Municipal para que inicien al procedimiento ya sea de inscripción únicamente con sus apellidos (esto era en el caso de los años anteriores a la promulgación de la Ley 623), para luego iniciar todo un proceso judicial para el reconocimiento paterno. Hoy en día si este caso ocurre se remite siempre a la madre a la Alcaldía Municipal al Registro Civil de las personas con una carta emitida por nuestra institución solicitando el apoyo para la madre, de manera que se inicie el procedimiento de la ley 623, pero al



parecer muy pocos casos se han recibido, y algunas de esas madres ya no regresan a MI FAMILIA.

Nos sigue manifestando la Delegada de MI FAMILIA que las causas de esta inobservancia de la ley 623 son el desconocimiento por parte de los ciudadanos de la existencia de la misma, así mismo por falta de información porque en algunos casos aunque se conozca no se tiene bien claro cuál es su fin y la forma en que se hace uso de ella, y que la falta de dinero es uno de los motivos primordiales por el cual no se solicita la aplicación de la Ley ya que para ello se incurre en gastos con los que muchas veces una madre soltera no puede cubrir. Y nos expresó que para ella la aplicación de ley no afectaría ningún derecho constitucional ya sea a la madre o al padre al que se le aplicara la ley.

Así mismo se realizaron encuestas a 150 madres que inscribieron a sus hijos únicamente con sus apellidos de las cuales obtuvimos, que las causas más notables del no uso de la Ley 623 al momento de inscribir en el Registro del Estado Civil de las personas fueron las siguientes:

- 1er. Lugar: El desconocimiento de la ley.
- 2do. Lugar: La voluntad de inscribir sola a sus hijos para no compartir sus derechos con los progenitores.-
- 3er. Lugar: El hecho de que no cuentan con capital económico para llevar a cabo el procedimiento en la realización de un examen de ADN.-
- 4to. Lugar: La expresión de no tener tiempo para esperar tanto tiempo en cuanto a la tramitación del procedimiento pues son madres trabajadoras de las cuales dependen sus hijos.



5to. Lugar: En algunos casos expresaron su fe cristiana y la decisión expresada fue dejar las cosas en manos de Dios.-



CONCLUSIONES

Habiendo finalizado este trabajo monográfico y tomando en cuenta las encuestas realizadas podemos concluir que:

Si bien es cierto en nuestro país se cuenta con una serie de leyes que nos brindan la oportunidad de restituir derechos y hacer cumplir obligaciones, tal es el caso de la Ley 623 y su Reglamento, misma que fue creada para regular y establecer mecanismos expeditos que garanticen y protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes para que sean reconocidos por su padres y madres, y de esta manera restituir derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Nicaragua, como es el derecho a tener un nombre , una nacionalidad, a ser reconocido por sus padres y el resto de derechos que se derivan de éste.

A pesar de ello podemos asegurar que aun con todo ese espíritu positivo de la Ley y con toda la disponibilidad que existe por parte de las instituciones y su personal para ponerla en marcha, Nicaragua sigue teniendo dificultades económicas y culturales que hay que resolver y tomar en cuenta al momento de crear y promulgar las Normas jurídicas, ya que se origina una ineficacia de aplicación de leyes cuando no se cuenta con los mecanismos y medios necesarios para darle un real y efectivo cumplimiento a los procedimientos establecidos, tal es el caso del Registro del Estado civil de las personas de este Departamento de León, en donde nos pudimos encontrar que con mucho esfuerzo y disposición, se trata de dar solución a las demandas de Reconocimiento Administrativo pero que en consecuencia de las dificultades



económicas, y técnicas, se genera una inobservancia de la Ley o una aplicación parcial ya que no se están cumpliendo todos los pasos establecidos en ella.-

Así mismo podemos decir que hay una incompetencia en el Registro Civil de las personas sobre en la aplicación o la aplicación parcial de la Ley 623 y su Reglamento, ya que los gastos que genera este procedimiento son considerables para todas las instituciones involucradas y el Estado no ha establecido ningún fondo económico para poder facilitar los procedimientos y mecanismos que ha creado la Ley, que es debido a esto que no ha habido una campaña de información a la sociedad acerca de la ley. Por otro lado existe un problema bien enraizado en nuestra sociedad, la cultura machista, la cultura del hombre irresponsable y que no quiere reconocer a su hijo, la posición de la mujer orgullosa que no quiere que su hijo sea reconocido por su progenitor basada en diversas razones, pero además del problema de mala educación cultural a temprana edad en los hogares, factores sociales que vienen a estimular la irresponsabilidad paterna y materna.

Además existe una falta de coordinación interinstitucional, o algún dialogo conjunto de las instituciones que se encuentran estrechamente involucradas en el desarrollo y aplicación de la Ley y su Reglamento (Mi Familia, MINSA, Consejo Supremo Electoral y otros), así como la carencia en los funcionarios de estas instituciones y de los actores claves para su debida aplicación, de estrategias que materialicen y dejen como resultado cambios de actitudes y comportamiento que favorezcan las prácticas de valores que fortalezcan a la familia, valores que favorezcan sus derechos y roles de responsabilidad.



RECOMENDACIONES

En primer lugar queremos recalcar el buen trabajo y desempeño de los legisladores al haber creado y promulgado la ley 623 de Responsabilidad paterna y materna, que su fin es el ideal del derecho que le asiste al niño y niña en atención a tutelar el interés superior de los mismos, objetivo que han tratado de alcanzar a través de los distintos cuerpos de leyes, normas y políticas que en materia existen.

Pero como en toda norma jurídica siempre existirán las debilidades por las cuales no se implementan o no se están llevando a cabo tal y como se establece en sus procedimientos y para esto nunca está de más hacer ciertas recomendaciones para tratar de superar tales debilidades. Aquí algunas de las recomendaciones que nosotros consideramos podemos aportar al respecto:

- 1- Al momento de discutir el Anteproyecto de una ley se debería tomar en cuenta en nivel socio económico de nuestro país para evitar divulgar una norma a la cual no se le pueda dar completa cobertura económica en cuento a los requerimientos que la misma exija, recordemos que una ley promulgada es un derecho adquirido.
- 2- Fortalecer los lazos interinstitucionales para una mejor coordinación y puesta en marcha de la divulgación, vigilancia de determinada ley.
- 3- Lanzar campañas por parte del Estado para sensibilizar a la población a acudir a la inscripción de los niños y niñas voluntariamente para evitar trámites engorrosos y costosos ante las diferentes instituciones involucradas.



- 4- Dirigir fondos económicos suficientes para respaldar las distintas normas jurídicas encaminadas a tutelar y garantizar el interés superior del niño(a) en nuestro país.

Sin bien es cierto con nuestro análisis o estudio realizado en este trabajo monográfico no cambiara o modificara la forma en que los legisladores abarcan, discuten, aprueban y promulgan leyes, es interesante e importante darnos cuenta que siempre habrá la oportunidad de aportar ideas para que en conjunto logremos visualizar lo ideal en la realidad de nuestra Nicaragua.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS:

- Constitución Política de Nicaragua, JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
- Código Civil de La República de Nicaragua, Tercera Edición Oficial 1931. Casa Editorial Carlos Heuberger y CO. Managua, Nicaragua.
- Convención de los Derechos del Niño. Asamblea General Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.
- Decreto N°. 1065, Ley Reguladora de las relaciones Madres, Padres e Hijos, 3 de Julio de 1982. 80 13) La Gaceta Diario Oficial N°. 223; Decreto N°.102-2007, Reglamento a la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna., 23 de Octubre del 2007.La Gaceta Diario Oficial N°. 155;
- Ley 623 Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento. 8va Edición 2011. ISBN 978-99924-873-7-2.
- Ley Alimentos 143. 8va Edición 2011.
- Ley No. 143: Ley de alimentos, Managua 24 de mayo de 1992. La Gaceta Diario Oficial N°.57
- Ley No. 287: Código de la Niñez y la Adolescencia, Managua, 27 de Mayo de 1998. La Gaceta Diario Oficial N°. 97
- Ley Reguladora de las relaciones entre padre madre e hijos, Ley 148 (Decreto 1065). 8va Edición 2011.



FUENTES SECUNDARIAS:

- Guillermo Cabanellas, Dicc. Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 21 a. Edición, 1989 Editorial HELIASTR S.R.L., Argentina, Buenos Aires.
- Aplicación de la Ley 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna” para la Inscripción de los niños o niñas en la Oficina de Registro Civil de las personas en el Municipio de León. Autores: Br. Álvaro Santos Barrera Espinoza. Br. Jorge Leonel Martínez Mayorga. Br. Dionisio Isaac Mendiola Betanco. Tutor: Dr. Luis Mayorga Sirera. León, Febrero del 2011.I (Monografía)

PAGINAS WEB CONSULTADAS:

- <http://www.Código de Familia para el Estado de Sonora>, Editorial Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, Pág. 136.
- <http://www.lajornadanet.com/diario/jurid...>
- <http://www.granvalparaiso.cl/v2/2009/08/...>
- <http://mexicolegal.com.mx/foro-verconsulta.php?id=208864&forod=0>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Filiaci%C3%B3n#Formas_de_determinar_la_filiaci.C3.B3n.
- http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81cido_desoxirribonucleico
- <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/16/cardenas16.pdf>
- <http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro1/11t7c4.html>
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>



ANEXOS



ANEXO No.1

ENTREVISTAS A FUNCIONARIOS

Nombre del Funcionario _____
Institución: _____
Cargo: _____

- 1- Según el Reglamento de la ley 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna en el arto. 66 se Regula la existencia de un comité Técnico quien será el encargado de velar por que se aplique la Ley. Existe ese comité y quienes lo integran?

- 2- La Publicación de la Ley 623 de Responsabilidad Paterna y Materna, se dio en el año 2007, cuántos casos se han atendido y que dificultades se han presentado al momento de implementar la Ley hasta el año 2014.-

- 3- Cuál es la percepción que usted ha tenido en cuanto al sentido orientador de la Ley, y respecto del objetivo de las madres que acuden a solicitar la aplicación de la Ley?

- 4- Si bien es cierto el fin de la Ley 623, es tutelar el interés superior del niño(a) y adolescentes, cree usted que con esta ley se violenta algún Derecho a los padres al momento de su aplicación?

- 5- Puede usted identificar algún vacío legal, Jurídico en la constitución de la Ley y su Reglamento y explicar su razonamiento del porque si considera que lo hay?

- 6- Este procedimiento con la Ley 623, es aplicado a todas las madres que acuden a inscribir sus hijos sin ser acompañadas por progenitor de sus hijos? Se les orienta a ellas al respecto de la existencia de la Ley 623?



ANEXO No.2

ENTREVISTA A MADRES QUE INSCRIBIERON A SUS HIJOS UNICAMENTE CON SUS APELLIDOS –LEON, Enero 213-Enero 214.-

Por motivos de sigilo, se omitió indagar sobre el nombre de las madres.

Edad: _____: Ocupación. _____

Sexo del bebe que inscribió: _____

- 1- Que conocimientos tiene usted acerca de la Ley 623, ley de Responsabilidad Paterna y Materna?

- 2- Al momento de la inscripción, se le oriento a usted acerca de la existencia de la Ley.

- 3- Piensa usted que la Ley 623, podría resolver la problemática del alto índice de niños(as), sin inscribir o inscritos únicamente con los apellidos maternos?

- 4- Qué cree usted que podría ayudar en la efectiva aplicación de la Ley 623?

- 5- Podría decirnos cuál fue el motivo que le hace inscribir a su hijo(a), únicamente con sus apellidos?